

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA JANETH CARVAJAL GÓMEZ

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003-201800461-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ANA JANETH CARVAJAL GOMEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio1 de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 152 y 61, numeral 33 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los

radicado asignado.

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización

^{(…)&}quot; (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA JANETH CARVAJAL

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS

Radicación: 2018 0461-01

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/İtem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

Decreto 1716 de 2009 atticuto 19 fidineral 3.
 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA JANETH CARVAJAL

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS

Radicación: 2018 0461-01

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁶
- **9.-** Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. Nº 7.188.001 y portador de la T.P. Nº 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de 1 de des mil dieciocho (2018) a las 8;00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

3



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VICTOR RINCON GONZALEZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 de C.G.P. y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada (fl.93), se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (08) de febrero de 2019** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE, identificada con la C.C No. 43.909.503 y T.P No. 147.555 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 54.
- 3.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE, como apoderada judicial de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, obrante a folio 93 del expediente, en los términos del Artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Noce publicado en el portal web de la rama judicial hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8/00 a.m.

WII

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00284-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el ejecutante en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2018 retiró el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia obrante a folio 29¹, en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de <u>quince (15) días</u> siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el comprobante de radicación del oficio CASV/00718 de fecha 20 de septiembre de 2018, en el Banco agrario de Colombia, dado que a la fecha la entidad no ha dado respuesta.
- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27.
publigado hoy 23 de noviempre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.

YSGB.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

¹ Oficio CASV/00718

	•	



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00229- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el ejecutante en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 11 de octubre de 2018 retiró los oficios dirigidos a los bancos BCSC, GNB SUDAMERIS, ITAU y HSBC, obrante a folios 78-81¹, en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los comprobantes de radicación de los oficios CASV/00688, CASV/690, CASV /692, y CASV /694, de fecha 22 de octubre de 2018, en los los bancos BCSC, GNB SUDAMERIS, ITAU y HSBC, respectivamente, dado que a la fecha dichas entidades no han dado respuesta.
- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del accionante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON-IVAN JIMENEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERGERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 572 publicado hoy 23 de noviembre de dos mil disciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

YSGB.

¹ Oficios CASV/00688/690/692/694.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —

COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSÈ RAMIRO AVENDAÑO **RADICACIÓN:** 152383333003 **2018-00324-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 121583 del 03 de junio de 2013, se dispone:

Por secretaría y <u>a costa de la parte actora</u> ofíciese a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUAVITA, identificado con la C.C. No. 7.211.083. Es decir si se trató de un empleado público vinculado <u>mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.</u>

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del

Derecho

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JOSÈ RAMIRO AVENDAÑO Radicación: 150013333001**2018-00324-**00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO

DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No

de de 2018, a las 8:00 a.m.

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RAMIRO ALBARRACIN LIZCANO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

RADICACION:

152383333003-2018-00457-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciese al Jefe de Archivo y/o Jefe de nómina del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (especificando el Municipio) donde prestó sus servicios el señor LUIS JESUS ALBARRACIN SOLANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.275.289.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Articulo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Nilson Ivan Jimenez Lizarazo JUEZ JUZGADØ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico publicado hoyo _de 2018, a las 8:00 a.m. CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SÈCRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VERONICA VARGAS CELY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

RADICACION: 152383333003 2018-00142 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, (fl. 165), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)". (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

Con memorial presentado el 14 de noviembre de 2018, se allega sustitución de poder en las mismas condiciones conferidas al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ a favor del Doctor CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ. Sustitución que por reunir los requisitos del artículo 75 del CGP, será aceptada.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fl.1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, por secretaría comuníquese a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería para actuar al abogado CRITHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ, identificado con la C.C No. 1.010.203.024 y T.P No. 293.673 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandante de acuerdo a las facultades consignadas en el memorial poder visible a folio 166.
- 2.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, según escrito que obra a folios 165 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Cancelar la audiencia programada para el 14 de diciembre de 2018, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior.
- 4.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- **5.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- **6.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL

CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nos 7

publicado hoy ___ de ____ (e dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANURES SAVAS VELANDIA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL:

LUZ MARINA ADAME DUARTE DEMANDANTE:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DEMANDADO: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

152383333003 2018-00112 00 RADICACION:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, (fl. 163), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)". (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

Con memorial presentado el 14 de noviembre de 2018, se allega sustitución de poder en las mismas condiciones conferidas al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ a favor del Doctor CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ. Sustitución que por reunir los requisitos del artículo 75 del CGP, será aceptada (fl. 164).

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fl.1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, por secretaría comuníquese a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ, identificado con la C.C No. 1.010.203.024 y T.P No. 293.673 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandante de acuerdo a las facultades consignadas en el memorial poder visible a folio 164.
- **2.- ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, según escrito que obra a folios 163 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Cancelar la audiencia programada para el 14 de diciembre de 2018, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior.
- 4.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- **5.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- **6.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NULSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 7
publicado hoy ____ de _____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO JOSE ALEXANDER PEDRAZA QUICAZAQUE

DEMANDANTE: DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(CREMIL)

RADICACION:

152383333003-**2018-00460**-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JOSE ALEXANDER PEDRAZA QUICAZAQUE, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3.- Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación

de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 20153.
- 6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
(CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.000)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual

se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

- **9.-** Reconocer personería para actuar al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y la tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado <u>de la parte demandante</u>.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifiquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

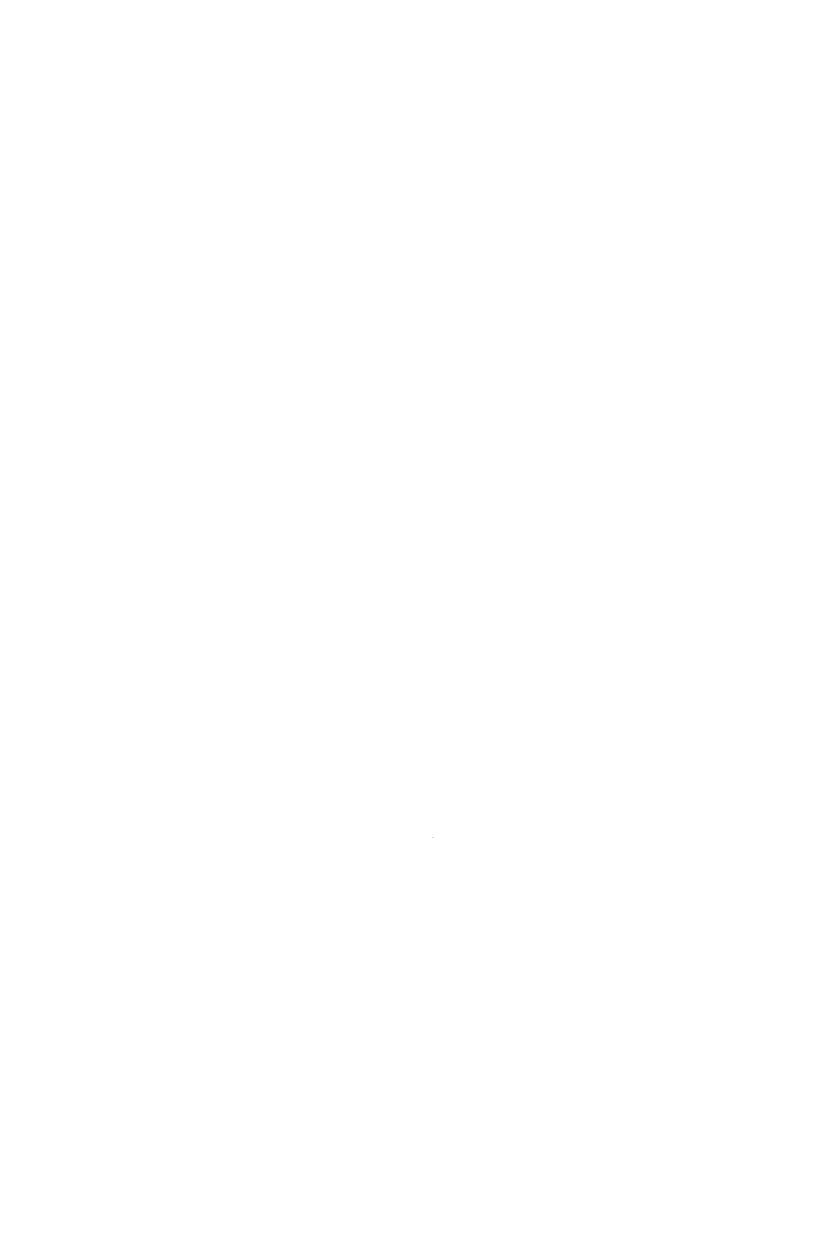
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. publicado en el portal web de la rama judicial hoy X7de de 2018, plas 8:00 a.m.

CARLOS ANORES SALAS VELANDIA SECRETARIO

Wii

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BLANCA DELIA VELANDIA DE ACEVEDO

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACION:

152383333003-2018-00010-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el pasado 18 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado Nost publicado hoy la de 2018 a las 8:00 a.m.

> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

Wii



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RADICACION:

152383333003-2018-00168-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL el 12 de octubre de 2018¹; en el marco de la audiencia, la apoderada de la entidad accionada propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del CPACA.

Vencido el término legal, la apoderada de la entidad demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría comuníquese al apoderado de la parte accionante.
- **3.-** en firme la presente providencia, dese cumplimiento a la parte resolutiva del fallo proferido en audiencia el 12 de octubre de 2018, visible a folios 117 a 124 del expediente
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

- TOLL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No publicado en el portal web de la rama judicial hoy ___ de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las \$\beta\$:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

¹ Fls. 117-124.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA NELLY SANDOVAL REYES

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003-201800474-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora GLORIA NELLY SANDOVAL REYES en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio1 de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P. que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización

^{...)&}quot; (Subrayas fuera de texto). (...)" (Subrayas tuera de texto).

² ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación

de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

3 ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Radicación: 2018 0474-01

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5.- Igualmente, se requiere a los apoderados de las partes que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora GLORIA NELLY SANDOVAL REYES conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 008693 del 17 de diciembre de 2015.
- **6.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
- **7.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/İtem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

Radicación: 2018 0474-01

Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁶
- **10.-** Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. Nº 7.188.001 y portador de la T.P. Nº 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- **11.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 2
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

MAURICIO SALAZAR LADINO

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(CREMIL)

RADICACION:

152383333003-**2018-00488-**00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MAURICIO SALAZAR LADINO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- 6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
	Siete mil quinientos pesos (\$7.500) Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días

se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...'

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual

que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

- **9.** Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- **10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL

DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2,

publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de 1 de

2018, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

DEMANDANTE:

OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL

RADICACION:

152383333003-2018-00491-00

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), poniendo en conocimiento que se encuentra para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Olmedo Loaiza Gutiérrez, contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170629101 del 21 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reajuste del salario básico.

Ahora bien, como quiera que no existe claridad sobre la forma y la fecha en que se dio a conocer el acto administrativo acusado, el Despacho, con el fin de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, dispondrá oficiar a la Sección de Nómina del Ejercito Nacional para que allegue copia de la comunicación o notificación del acto administrativo (20173170629101) del 21 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Oficiar por Secretaría a la Oficina de Nómina del Ejercito Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, REMITA copia de la <u>"comunicación o notificación"</u> del acto administrativo No. 20173170629101 del 21 de abril de 2017 a través del cual se negó la solicitud de reliquidación de la asignación salarial del 20% del señor OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ. Así mismo se informe la fecha en que se surtió la misma.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON WAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. Se publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de 1 de 2018, a las 8.00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILMA ESTUPIÑAN MEJIA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 152383333003-**201800472-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora EDILMA ESTUPÍÑAN MEJIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización

^{(...)&}quot; (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDILMA ESTUPIÑAN MEJIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS

Radicación: 2018 0472-01

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/İtem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).	
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)	
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)	

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo…"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDILMA ESTUPIÑAN MEJIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS

Radicación: 2018 0472-01

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁶
- **9.-** Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. Nº 7.188.001 y portador de la T.P. Nº 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL

DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de 14 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

DEMANDADO:

ABEL PATIÑO DURAN

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00391-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 172616 del 05 de julio de 2013, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor ABEL PATIÑO DURAN, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 172616 del 5 de julio de 2013 por medio de la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez a la persona enunciada.
- 2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 10)
- 3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho ya que desconoce la compartibilidad pensional y su vigencia constituye un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.
- 4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl.77)
- 5.- El demandado, mediante escrito allegado el 31 de octubre al 2018, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que la objeción en el objeto de la demanda radica en el reconocimiento de la pensión sin tener en cuenta la participación en el pago del empleador, situación que no puede ser atribuible al pensionado, adicionalmente indica que la pensión que se está cancelando no se ha pagado en el valor debido y ordenado con providencia debidamente ejecutoriada. (fl. 80-105)

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

"El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num, 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - oA) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - ○B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"¹

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, se pretende que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene al demandado al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria. Lo que indica entonces que se trata de un proceso

¹ Consejo de Estado; providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 172616 del 5 de julio de 2013 (fls. 33-37 Cdo m.c.)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, las normas concepto de la violación referidas en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento².

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 80 a 85 del cuaderno de las medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de la Resolución GNR 172616 del 5 de julio de 2013, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de que aduce una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad compartida de quienes deberían ser los pagadores; de otra parte, la interpretación efectuada por la apoderada de la parte demandada en el sentido de afirmar que el acto administrativo no cumple con las exigencias legales y que en su criterio no se está realizando en debida forma la liquidación de las mesadas pensionales que se están cancelando al demandado. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "*Medidas cautelares*". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"(....) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"3. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa4. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia." ⁵ (Negrillas subrayado fuera de texto)

Finalmente, observando la afirmación realizada por la apoderada del accionado visible a folio 82 del expediente se tiene que: "mi representado solo cuenta con los ingresos de la mesada pensional, y así mismo ha cubierto ha cubierto sus obligaciones de orden familiar y social, como son proveer lo necesario para la subsistencia de su cónyuge JUANA MOJICA ACERO y para él mismo...", la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

De otra parte se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, el demandado confirió poder a la Doctora MIRYAN DEL CARMEN PEREZ PEREZ, para que ejerza su defensa, poder que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP será aceptado. (fl. 78-79)

³ GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015).Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR la medida cautelar solicitada la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2.- RECONOCER** personería a la abogada MYRIAN DEL CARMEN PEREZ PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.360.612 de Sogamoso y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.907 del CS de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folios 78 y 79 del cuaderno de medida cautelar.
- **3.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON DÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO

DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. L. hoy

Tide Al de 2018, a las 8:00 a.m.

WIL

		•
li de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de		
I		



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y

OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS **RADICACIÓN**: 15238-3333-003-**2018-0329-**00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que mediante apoderado constituido al efecto, instauró IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y MARCIA LIDIA CHAVARRO PINZÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menores hijas KELLY JOHANA BARRIOS CHAVARRO Y WENDY ALEJANDRA BARRIOS CHAVARRO, en contra del MUNICIPIO DE PAIPA, EL INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE PAIPA, EL INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

- 4.- Las entidades demandadas (MUNICIPIO DE PAIPA, INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- 5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE PAIPA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
CONCEJO MUNICIPAL DE Paipa	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
TOTAL	Diecinueve mil quinientos pesos (\$19.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE PAIPA, EL INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA 4. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]5

se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

- **8.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- **9.** Reconocer personería al abogado CIRO ALBERTO GÜECHÁ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212, portador de la Tarjeta Profesional Nº 54.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 1 y 2 del expediente.
- **10.-** Acéptese la renuncia presentada por abogado CIRO ALBERTO GÜECHÁ MEDINA, al poder conferido por la parte demandante, conforme al oficio obrante a folio 90 y 92⁶ del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- 11.- Reconocer personería al abogado RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.689, portador de la Tarjeta Profesional Nº 71.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 97 del expediente.
- **12.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N°2 , Hoy 23/11/2018 siendo las 8 00 AM.

ANDRES ALA NUELANDIA SECRETARIO

⁶ Aporta comunicación de la renuncia de poder al poderdante fl.94





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

EJECUTANTE:

MARY BOHORQUEZ DE LOPEZ

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DF

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACION:

152383333003 2018 00501 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso sub examine, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00124 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2018 00501 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- **3.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No
publicado hoy 2 de 1 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SEGRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTINA MANRIQUE GIL

DEMANDADO:

UGPP

RADICACION:

152383333003 2018-00111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, (fl. 162), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)". (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado el memorial poder que obra al folio 1 del expediente se verifica el cumplimiento de dicha condición.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, según escrito que obra a folios 162 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- **3.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NULSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL

CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nor

publicado hoy 23 de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00

a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ANA OTILIA ORTIZ DE FARFÁN.

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00210 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 2 de agosto de 2018 (fl. 51), el Despacho admitió la demanda indicándose en el numeral 6º de la parte resolutiva; que la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, debía consignar a orden del Despacho a la cuenta de ahorros No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.000 pesos mcte., como gastos del proceso para efectos de notificación y traslado, debiendo su pago acreditarse ante la Secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho en auto de 11 de octubre de 2018¹, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara copia de la consignación de gastos so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 11 de octubre de 2018, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 55

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA OTILIA ORTIZ DE FARFÁN

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00210-00

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el pago de los gastos procesales impuestos por el juez al momento de admitir la demanda.²

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia del pago de los gastos procesales, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por ANA OTILIA ORTIZ DE FARFÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Tercero.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NULSON LVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL

CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 ann.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

SECRETARIO

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación:

15238-3333-003-2018-00258-00

Demandante:

JAVIER MAURICIO LEGUIZAMON TORRES

Demandado:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de octubre de 2018 (fls. 66 A 71). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo y quinto del auto de fecha 2 de agosto de 2018. (Fl.47-48 vto.)¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

Juez

Juez

Juez

Juez

Juez

Juez

And inistrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
Notificación por estado electrónico

El auto anterior se notificó por Estado N°____, Hoy 23/11/2018 siendo las 8/00 AM.

ANDRES SALAS VELIANDIA SEGRETARIO

^{1 &}quot;Segundo: Devolver al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.(...) Quinto: En firme este auto, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SIGLO XXI".





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 15238-3333-003-2018-00222- 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de octubre de 2018 (fls. 90-93). En consecuencia, se dispone:

Previo a avocar conocimiento, por secretaría y <u>a costa de la parte actora</u> ofíciese a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 19.196.186. Es decir si se trató de un empleado público vinculado <u>mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.</u>

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 15238-3333-003-2018-00222- 00 COLPENSIONES COLPENSIONES

ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ Demandado:

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. Hoy 23/11/2018 siendo las 300 AM. ANDRES SALAS VELANDIA SERRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON JAIRO PINZÓN PINILLOS Y BEATRIZ PINZÓN PINILLOS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00352-00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 1º de noviembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.62-64), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 2 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÂN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Dultama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado NO AM
ANDRES SALAS VEJANDIA
SECRIFTARIO

